



ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº4 DE CADIZ**

C/ Los Balbo s/n  
Fax: 956,013082. Tel.: 856 10 30 93 / 856 10 31 00  
N.I.G.: 1101242120180011160

**Procedimiento: Juicio Verbal (250.2) 1286/2018. Negociado: 6**

De: LIMITE 24 SL

Procurador/a: Sr/a.

Letrado: Sr/a.

Contra: [REDACTED]

Procurador/a: Sr/a.

Letrado: Sr/a.

**SENTENCIA Nº 226/2018**

En Cádiz, a 7 de DICIEMBRE de DOS MIL DIECIOCHO

Vistos por mí [REDACTED], Magistrada-Juez del Juzgado de Primera Instancia nº 4 de Cádiz, los presentes autos de Juicio Verbal sobre reclamación de cantidad nº 1286/2018, seguidos a instancia de LÍMITE 24, S.L. contra D. [REDACTED], y en consideración a los siguientes

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Por la entidad LÍMITE 24, S.L. se presentó el pasado 10 de octubre de 2018, en el Decanato de los Juzgados de este partido judicial, escrito de demanda de Juicio Verbal sobre reclamación de cantidad, que por turno de reparto correspondió a este Juzgado, contra D. [REDACTED], con base en los hechos y fundamentos de derecho que tuvo por convenientes, interesando se dictara sentencia por la que se condenara al demandado a pagar a la actora la cantidad de 1.999 euros.

**SEGUNDO.-** Admitida a trámite la demanda mediante Decreto de fecha 25 de octubre de 2018, se dio traslado de la misma al demandado para que la contestase por escrito en el plazo de diez días. Por éste se presentó escrito de contestación a la demanda dentro de plazo oponiéndose a lo petitionado por la actora por las razones que constan en autos y que damos por reproducidas por razones de economía procesal. Habiendo renunciado ambas partes a la celebración de vista y no estimándose necesaria por esta Juzgadora, se dictó Providencia en fecha 5 de diciembre de 2018 acordando dejar los autos para el dictado de sentencia.

**TERCERO.-** En la tramitación de este juicio, seguido por los trámites del juicio verbal de conformidad con el art. 250 de la LEC, se han observado todas las prescripciones legales.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** La parte demandante LÍMITE 24, S.L. ejercita una acción de reclamación de cantidad con base en los siguientes hechos: Que la Compañía Vivus Finance, S.A.U. y el demandado suscribieron un contrato de préstamo en fecha 15 de enero de 2015; que la referida Compañía transfirió el dinero a una cuenta bancaria del demandado; y que en virtud de contrato

Código Seguro de verificación:U3huRDgzim6DoQN104EB2Q==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

|             |                           |                          |            |
|-------------|---------------------------|--------------------------|------------|
| FIRMADO POR | [REDACTED]                | FECHA                    | 10/12/2018 |
| ID. FIRMA   | ws051.juntadeandalucia.es | U3huRDgzim6DoQN104EB2Q== | PÁGINA 1/3 |



U3huRDgzim6DoQN104EB2Q==



de fecha 28 de febrero de 2017 la Compañía Vivus Finance, S.A.U. cedió a la actora el crédito que ostentaba contra el demandado por importe de 1.999 euros.

Frente a ello, el demandado se opone negando la realidad del contrato y de la deuda reclamada; asimismo, sostiene que no consta acreditada la cesión del crédito ni su comunicación al demandado; alega también el carácter usurario de los intereses remuneratorios, lo que comportaría la nulidad del contrato, la abusividad del interés de demora, la nulidad del certificado de deuda y la posible existencia de comisiones abusivas, gastos injustificados y penalizaciones por demora.

**SEGUNDO.-** Fijadas, así, las posiciones de las partes, resulta evidente que, conforme a las reglas de la carga de la prueba consagradas en el art. 217 de la LEC, correspondía a la parte actora, en cuanto hecho constitutivo de su pretensión, acreditar la existencia de un contrato de préstamo entre la Compañía Vivus Finance, S.A.U. y el demandado concurriendo, sin embargo, una absoluta orfandad probatoria sobre el particular.

Así, se aporta como documento nº 2 un contrato de cesión de créditos de fecha 28 de febrero de 2017 en virtud del cual la referida Compañía vendió a la actora diversos créditos, entre ellos, un crédito que aquélla manifestaba ostentar frente al demandado por importe de 2.245,84 euros. Pues bien, este documento lo único que prueba es la realidad de una compraventa o cesión de créditos entre ambas mercantiles pero el mismo resulta por completo insuficiente para concluir que en su día la Compañía Vivus Finance, S.A.U. entregó una determinada suma de dinero al demandado en el marco de un contrato de préstamo, lo que debió ser acreditado con la aportación de dicho contrato de préstamo debidamente suscrito por el demandado o, al menos, dado que según la actora el dinero prestado fue objeto de transferencia, con la aportación del justificante bancario de la transferencia realizada por parte de la entidad Vivus Finance, S.A.U. a una cuenta titularidad del demandado. Sólo alguno de estos documentos haría prueba de la realidad de un vínculo contractual entre Vivus Finance, S.A.U. y el demandado en virtud del cual éste se obligó a devolver a aquélla la cantidad objeto del préstamo. Es decir, la manifestación realizada por la Compañía Vivus Finance, S.A.U. cuando vendió el crédito a la actora de que mantenía un crédito contra el demandado por importe de 2.245,84 euros es de carácter unilateral y, en consecuencia, totalmente insuficiente para concluir la existencia del mismo. Las anteriores consideraciones son aplicables igualmente al documento nº 3 de la demanda consistente en carta suscrita por ambas empresas, en la que figura como destinatario el demandado, comunicando la cesión del crédito. Por último, tenemos como documento nº 4 de la demanda un certificado emitido por la propia demandante en el que se dice que es titular del crédito como consecuencia de un contrato de cesión formalizado el 28 de febrero de 2017 y que, practicada la liquidación de la cuenta en la forma pactada en el contrato, arroja una deuda líquida y vencida que asciende a 1.999 euros. Nuevamente nos encontramos ante una declaración de carácter unilateral efectuada por la propia demandante que nada prueba sobre la realidad de un contrato de préstamo entre la mercantil Vivus Finance, S.A.U. y el demandado.

En definitiva, no acreditada la deuda que se reclama al carecer de valor probatorio la documental aportada, se está en el caso de desestimar íntegramente la demanda.

**TERCERO.-** En materia de costas la desestimación de la demanda conlleva, de conformidad con el art. 394.1 de la LEC, la imposición de las costas a la parte actora por aplicación del criterio objetivo del vencimiento.

Código Seguro de verificación: U3huRDgziM6DoQN1O4EB2Q==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

|                          |                           |                          |            |
|--------------------------|---------------------------|--------------------------|------------|
| FIRMADO POR              |                           | FECHA                    | 10/12/2018 |
| ID. FIRMA                | ws051.juntadeandalucia.es | U3huRDgziM6DoQN1O4EB2Q== | PÁGINA 2/3 |
|                          |                           |                          |            |
| U3huRDgziM6DoQN1O4EB2Q== |                           |                          |            |



**CUARTO.-** Según el art. 455 de la LEC “Las sentencias dictadas en toda clase de juicio, los autos definitivos y aquellos otros que la ley expresamente señale, serán apelables, con excepción de las sentencias dictadas en los juicios verbales por razón de la cuantía cuando ésta no supere los 3.000 euros”. Teniendo en cuenta que la cuantía del presente procedimiento no es superior a 3.000 euros, contra la presente resolución no cabe interponer recurso de apelación.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

**FALLO**

**QUE DESESTIMANDO** la demanda formulada por la entidad LÍMITE 24, S.L. contra D. [REDACTED], **DEBO ABSOLVER Y ABSUELVO** al expresado demandado de las pretensiones formuladas en su contra, con expresa imposición de las costas a la parte actora.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma no cabe interponer recurso alguno.

Así por esta mi sentencia, de la que se expedirá testimonio para su unión a los autos, lo pronuncio, mando y firmo. [REDACTED], Magistrada-Juez del Juzgado de Primera Instancia nº 4 de Cádiz.

**PUBLICACIÓN.-** La anterior sentencia ha sido leída y publicada por la Magistrada-Juez que la suscribe en el mismo día de su fecha, estando celebrando audiencia pública con mi asistencia como Letrada de la Administración de Justicia, doy fe.

Código Seguro de verificación: U3huRDgziM6DoQN1O4EB2Q==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

|             |                           |                          |            |
|-------------|---------------------------|--------------------------|------------|
| FIRMADO POR | [REDACTED]                | FECHA                    | 10/12/2018 |
| ID. FIRMA   | ws051.juntadeandalucia.es | U3huRDgziM6DoQN1O4EB2Q== | PÁGINA 3/3 |



U3huRDgziM6DoQN1O4EB2Q==